

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



INTERLOCUTORIO No. 1692
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **TRITURADOS EL CHOCÓ & CIA LTDA**
DEMANDADOS: **DRAGADOS Y SUMINISTROS EL CARMEN SAS**
RADICACIÓN: **76001-4003-002-2019-00195-00**

Teniendo de presente que mediante proveído que antecede se requirió a la parte demandante para cumplir con la notificación del extremo demandado, es del caso traer a colación que el Código General del Proceso en su artículo 317, recoge la figura del desistimiento tácito, la cual se traduce en una especie de sanción (terminación del proceso) aplicable a la parte que por incuria, descuido o negligencia, deja detenido el trámite al omitir dar cumplimiento a la carga procesal que en él ha sido radicada, es decir, que no ha realizado conducta alguna tendiente a dar impulso al proceso.

Es así, como en su numeral primero establece la predicha norma que *“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Subrayas propias).

Ahora bien, revisado el presente proceso ejecutivo, observa el suscrito que dentro del mismo se dispuso mediante auto interlocutorio de fecha 04 de marzo de 2020, requerir al extremo actor para que cumpliera con la carga procesal de su competencia como lo es la notificación a la entidad demandada, concediéndole el termino de 30 días para proceder de conformidad; sin embargo, hasta la fecha no hubo pronunciamiento alguno de la parte, quedando claro para el despacho que no se cumplió con el requerimiento, por lo que se procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declárese la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo instaurado por TRITURADOS EL CHOCÓ & CIA LTDA contra DRAGADOS Y SUMINISTROS EL CARMEN SAS, en concordancia con lo dispuesto en el art. 317, núm. 1° del CGP.

SEGUNDO.- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no fueron decretadas.

TERCERO.- Ordénese el desglose de los documentos que fueron allegados como base de recaudo ejecutivo, a costa y a favor de la parte demandante, previo pago del arancel y expensas correspondientes.

CUARTO.- Hecho lo anterior, ARCHÍVESE el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

2019-00195

ARAR